

obligada a establecer nuevas Centrales o Subcentrales allí donde se reúnan cincuenta peticiones de abono, de acuerdo con la base 15 de la concesión.

d) Todo abono urbano que se solicite fuera del límite de dos kilómetros establecido en el párrafo anterior, deberá satisfacer una cuota de instalación de 1.250 pesetas (mil doscientas cincuenta) por cada kilómetro de línea que exceda de los dos anteriormente citados. Podrá también el abonado construir por sí mismo la línea, siempre que la construcción y los materiales empleados se ajusten a las normas y especificaciones de la Compañía para esta clase de instalaciones, debiendo pasar estas redes a formar parte de la general de la Compañía Telefónica a cuyo cargo correrá tanto la conservación de la misma con el pago de la cuota correspondiente que a continuación se fija.

Independientemente de la cuota de abono que les corresponda, éstos abonados garantizarán un mínimum de servicio interurbano interior peninsular mensual que tenga erigen en sus respectivos teléfonos equivalentes a nueve pesetas mensuales por cada kilómetro o fracción de kilómetro que exceda de los anteriormente mencionados.

Si en las facturaciones mensuales de dicho servicio interurbano, no llegara al importe mínimo que se fija en el párrafo anterior, correrá a cargo del abonado el pago de la diferencia.

e) Del límite de dos kilómetros anteriormente establecido, se exceptúan los pueblos de gran importancia en los cuales la zona urbana, a partir de la cual se establecerá el límite de dos kilómetros citado para el percibo de las cuotas de instalación y conservación y de la garantía antes dicha, se determinará de la siguiente forma:

1.º Por el casco o zona interior de la población.

2.º Por los edificios que, situados en la zona que constituya el ensanche oficial autorizado de cada población, debidamente delimitado a fines fiscales o de urbanización, no se hallen a una distancia mayor de 300 metros en línea recta de la canalización o líneas preexistentes.

3.º Por los núcleos o viviendas que consten unidos, o en lo futuro se unan, a las poblaciones, con edificación continua o siempre que la

solución de continuidad no exceda de cien metros.

4.º La zona urbana, en ningún caso será menor de una distancia de dos kilómetros en línea recta, a contar desde la Central o Subcentrales, sin más excepción que la de los Centros urbanos ya establecidos o que en lo futuro se establezcan con menos de cincuenta abonados.

5.º Estas zonas urbanas así determinadas se considerarán como tales, aun cuando comprendan más de un término municipal.

Artículo 2.º Como cuota intermunicipal, se cobran cincuenta céntimos por cada llamada de tres minutos o fracción y este servicio se entiende por el que se facilite entre dos términos municipales colindantes, siempre que no pertenezcan a la misma zona urbana especificada en el apartado e) anterior.

Lo que de Real orden digo a V. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. II. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señores Delegados Oficiales del Gobierno en el Consejo de Administración de la Compañía Telefónica Nacional de España.

Núm. 588.

Excmo. Sr.: Comprobado por la práctica que los petos protectores declarados de uso obligatorio para disminuir el riesgo de los caballos utilizados en las corridas de toros y novillos cumplen la finalidad propuesta:

Demostrado que el uso de las banderillas de fuego con que han de ser castigados los toros que no reciban en toda regla cuatro puyazos, a tenor de lo dispuesto en el caso 3.º del artículo 53 del vigente Reglamento por el que se rige la celebración de las corridas de toros, novillos y becerros, no modifica las malas condiciones de la res ni restan a ésta pujanza o poder, quedando reducido su uso a un castigo infamante, innecesariamente cruento, que repugna a la generalidad de los espectadores sin beneficiar al lidiador.

En consideración a que, a pesar de lo dispuesto en la Real orden de 5 de Febrero de 1908, Reglamento de 9 de Febrero de 1924 y circular del 17 de Junio del mismo año, se vienen celebrando capeas o funciones taurinas que, aun anuncia-

das con otro carácter, revisten en realidad el de tales intolerables espectáculos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se hace extensivo y obligatorio en todas las plazas de España, para la celebración de corridas de toros y novillos, el uso de los petos protectores de los caballos que hayan de utilizarse en la ejecución de la suerte de varas, cuyos petos se ajustarán a los modelos aprobados por la Real orden núm. 243, de 12 de Marzo del año corriente. Si las pequeñas dimensiones del ruedo hicieren peligroso el uso de los petos para los lidiadores a caballo, podrán celebrarse corridas de toros y novillos suprimiendo en ellas la suerte de varas.

2.º Queda suprimido el uso de las banderillas de fuego, debiendo la presidencia de la corrida, en el caso previsto en el número 3.º del artículo 53 del Reglamento en vigor, ordenar al cambiar la suerte, la colocación de cuatro pares enteros de banderillas ordinarias, y asimismo, como sanción moral a la ganadería, disponer antes del arrastre del toro sea colocado sobre sus cuernos una capeta a lazo de lienzo negro flameando, y en su lugar un pañuelo encarnado, que se utilizará como hasta ahora en el cambio de suerte.

3.º Quedan absolutamente prohibidas las capeas, cualquiera que sean las condiciones y edad del ganado que en ellas hubiere de lidiarse, no pudiendo, a tenor de lo dispuesto en el citado Reglamento y disposiciones mencionadas en esta Real orden, celebrarse otros espectáculos taurinos que los siguientes: corridas de toros, de novillos-toros (desechos de tienta y defectuosos para la lidia), de becerros por profesionales y de becerros por aficionados.

En todos los casos mencionados se expresarán en los carteles que hayan de remitirse reglamentariamente a las Autoridades gubernativas, determinadas en el Reglamento en vigor, el nombre y apellidos de los individuos que compongan la corrida; debiendo las becerradas de profesionales y aficionados estar dirigidas siempre por lidiadores profesionales de reconocida competencia y sin que estos espectáculos puedan celebrarse más que en los locales de planta construídos al efecto o en otros provisionales; pero armados en las debidas condiciones de solidez y seguridad,

que sean garantía para el público y para los lidiadores; a cuyos efectos, la Autoridad local que autorice el espectáculo, debidamente asesorada por técnicos, librará bajo su exclusiva responsabilidad certificación acreditativa de este extremo.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 71 del vigente Reglamento por el que se rigen la celebración de estos espectáculos, en las becerradas de aficionados no podrán autorizarse en manera alguna la presencia en el ruedo de más de tres peones o banderilleros con el matador y profesional o profesionales que los dirijan.

Dicho número podrá multiplicarse por el de reses que se lidien; pero sin que, como se previene, puedan saltar al ruedo mayor número de lidiadores que los citados en el caso anterior.

Para que puedan tomar parte en becerradas de aficionados menores de diez y seis años será preciso que los organizadores del espectáculo, al solicitar su celebración de la Autoridad competente, acompañada de las certificaciones a que se refieren las disposiciones legales citadas, lo hagan también de la autorización escrita de los padres del menor, por la que se conceda a éste permiso para actuar en el espectáculo anunciado.

Las Autoridades a quienes a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º del vigente Reglamento de las corridas de

toros, novillos y becerros correspondan la aprobación de los carteles anunciadores de la celebración de cualquier clase de espectáculos taurinos, cumplirán y harán cumplir estrictamente los preceptos de esta disposición.

De Real orden lo comunico a V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de las provincias y Comandante militar del Campo de Gibraltar.

Habiéndose observado un error de copia en la Real orden número 584 de este Ministerio, se reproduce íntegramente, debidamente rectificada:

Núm. 584 (rectificada).

"Excmo. Sr.: En escrito elevado por D. Felipe Llopis a este Ministerio, hace constar la interpretación inexacta por parte de algunos Municipios de la Real orden de este Departamento número 386 referente a la inclusión de los productos "Natel" y "Nateína" en la tarifa para la tasación de los medicamentos que se suministran a la Beneficencia municipal y provincial, hasta el punto de dudar si la disposición aludida autoriza a los señores Médicos afectos al

servicio indicado, para prescribir las especialidades de que se ha hecho mención.

En consideración a lo expuesto,

S. M. el REX (q. D. g.) se ha servido disponer que la inclusión de los productos "Natel" y "Nateína" en la tarifa para la tasación de los medicamentos que se suministran a la Beneficencia municipal y el que figuren los citados productos en las farmacias de las Diputaciones provinciales obliga a estas Corporaciones a su adquisición, debiendo autorizarse a los facultativos para prescribirla en todos aquellos casos en que su empleo lo consideren útil.

Es también la voluntad de S. M., accediendo a la petición de D. Felipe Llopis, que los productos "Nateína" y "Natel" para fines benéficos se expendan por los farmacéuticos al precio de 10 pesetas la caja de cuatro tubos de comprimidos y 4,50 pesetas el bote de 300 gramos peso neto, respectivamente.

Los mencionados precios figurarán en los envases, los cuales además llevarán una envoltura especial indicando expresamente se destinan a los fines indicados.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles de las provincias.